



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
TURBACO-BOLIVAR

Ley 1564 de 2012

Acuerdo No. PSAA 15-10392 de fecha 1º de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al despacho de la Señora Juez el presente expediente contentivo de la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO)** promovida por la señora **SOLAY DEL CARMEN LEÓN MENASSA**, a través de apoderada judicial, doctora **DORA INÉS TOBAR SABOGAL**, en favor del señor **IGNACIO ALFONSO VILLACOB GUEVARA**, informándole que fue aprehendida y radicada bajo el No.13836-31-84-001-2022-00020-00, y se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Turbaco, Bolívar, 23 de febrero de 2022

**KEYLA PATRICIA BERMEJO PADILLA**

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO.** Turbaco, Bolívar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso No.13836-31-84-001-2022-00020-00

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de las facultades legales del numeral 6º del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, expidió el acuerdo número PSAA15-10392 de fecha 1º de octubre de 2015 reglamentando la entrada en vigencia en todo el territorio nacional del Código General del Proceso.

Leída la demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO** promovida por la señora **SOLAY DEL CARMEN LEÓN MENASSA**, a través de apoderada judicial, doctora **DORA INÉS TOBAR SABOGAL**, en favor del señor **IGNACIO ALFONSO VILLACOB GUEVARA**, De conformidad el artículo 54 de la Ley 1996 del 26 de agosto del año 2019, que regula el trámite excepcional previstos para sujetos absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, mediante el trámite **verbal sumario**.

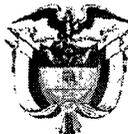
La Ley 1996 del 26 de agosto del año 2019, que en su artículo 1º tiene por objeto: *"La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma."*

**Artículo 35. Competencia de los jueces de familia en primera instancia en la adjudicación judicial de apoyos.** Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así. *"Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente".*

**Artículo 38. Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico.** El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así: *"Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible,*



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
TURBACO-BOLIVAR

Ley 1564 de 2012

Acuerdo No. PSAA 15-10392 de fecha 1º de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

**y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.**

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

**a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.**

**El Artículo 54 de la ley 1996-2019 regula el Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio.** Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

**La Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia en auto AC253-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2019-04147-00 M. AROLD M. WILSON QUIROZ MONSALVO, Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)**

“Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorio» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo.

De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los trámites enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada de jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una «valoración de apoyos» que acredite «el nivel y grado» de los mismos para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo. Es importante anotar que este trámite aún no se encuentra vigente, pues ello ocurrirá a partir del año 2021.

El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de «adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente»; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos «asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...». Cualquier duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se supera con el razonamiento fácil pero poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
TURBACO-BOLIVAR

Ley 1564 de 2012

Acuerdo No. PSAA 15-10392 de fecha 1º de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

**adjudicación de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia.**

*Por el contrario, el trámite transitorio previsto en el canon 54 de la misma disposición si está en pleno vigor, pero se encuentra previsto para personas que se encuentren «absolutamente imposibilitadas para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio».*

En este punto, el proceso vigente que mayor similitud tiene con el caso concreto es el previsto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, pues el mismo busca la adjudicación transitoria de un apoyo para personas con discapacidad, por lo que a esa vía procesal debe regirse el asunto. Descátese la aplicación de lo previsto en el artículo 368 de la ley 1564 de 2012, respecto de que se sujetará al proceso verbal *«todo asunto contencioso que no esté sometido a trámite especial»*, pues al ser la misma persona en condición de discapacidad la que deprecia un apoyo, no se tiene por reunida la calidad de contención.

La aplicación de esa norma al caso concreto, además de establecer que el asunto debe tramitarse por el proceso verbal, sumario, también determina la autoridad competente, pues designa al *«juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico»*.

**La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 11864-2919, septiembre 5 DE 2019 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO** al referirse al Proceso de adjudicación de apoyo a familiares de pacientes con **Alzheimer** expreso; *“De otro lado si el afectado en sus derechos se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad o preferencias, el promotor puede promover el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, de que trata el artículo 54 de la mencionada norma, siendo ese el mecanismo propicio para garantizar al supuesto discapacitado el ejercicio pleno de sus derechos”*.

Con la demanda se anexa Decreto número 917 de fecha 7 de enero del año 2020 proferida por la secretaria de Educación, Cultura y Deporte de Magangué Por medio de la cual se decreta el retiro del docente **IGNACIO ALFONSO VILLACOB GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.133.649** expedida en Magangué, de la planta de cargos docentes del Municipio de Magangué por perdida de capacidad laboral. Así mismo allega formato de dictamen medico laboral de la perdida de capacidad o del estado de invalidez para los educadores afiliados al Fondo de prestaciones sociales del magisterio

El despacho con fundamento en el artículo 55 de ley 1996 de 2019 decretará medida cautelar de Adjudicación apoyo transitorio necesario en favor de la señora **IGNACIO ALFONSO VILLACOB GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **9,133.649** expedida en Magangué, quien presuntamente se encuentra absolutamente imposibilitado de expresar su voluntad y preferencias, para garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos, para el efecto se adjudicará apoyo transitorio designando al demandante señora **SOLAY DEL CARMEN LEÓN MENASSA**, identificada con la cédula de ciudadanía **45.488.279** expedida en Cartagena como persona de apoyo quien realizara las acciones descritas en el artículo 47, cumplirá con los deberes consagrados en el artículo 46, así como ejercer la representación conforme lo ordenado en el numeral 1º del artículo 48 de la ley 1996 de 2019, en armonía con lo regulado en el artículo 37 numeral 8 literal e) y artículo 38 numeral lit a). Para que el señor **IGNACIO ALFONSO VILLACOB GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.133.649** expedida en Magangué pueda acceder a las pretensiones económicas a que tiene derecho.

El despacho exhorta a la parte demandante a fin de garantizar los derechos de la demandante, señor **IGNACIO ALFONSO VILLACOB GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.133.649** expedida en Magangué, que estudie el decreto 1429 del 5 de noviembre de 2020, por el cual se reglamentan los artículos 16, 17 y 22 de la ley 1996 de 2019 y se adiciona el Decreto 1069 de 2015,



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
TURBACO-BOLIVAR

Ley 1564 de 2012

Acuerdo No. PSAA 15-10392 de fecha 1º de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

único reglamentario del sector Justicia y del Derecho, que tiene por objeto reglamentar el trámite ante Centros de Conciliación y Notario para la formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas, de acuerdo con lo establecido en la ley 1996 de 2019. En el evento de que la demandada no se encuentre en absoluta imposibilidad para manifestar su voluntad y sus preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO** promovida por la señora **SOLAY DEL CARMEN LEÓN MENASSA**, a través de apoderada judicial, doctora **DORA INÉS TOBAR SABOGAL**, en favor del señor **IGNACIO ALFONSO VILLACOB GUEVARA**, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este proveído a la parte demandada, señor **IGNACIO ALFONSO VILLACOB GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.133.649** expedida en **Magangué**, de conformidad a lo establecido en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, concediéndole el término de diez (10) días para que la conteste, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Tramitar mediante proceso verbal sumario en única instancia, conforme al numeral 7º del artículo 21, en concordancia con los artículos 390 y 397 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notificar personalmente al Defensor de Familia adscrito a este despacho. A través de canal digital, artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Personera Municipal), conforme a lo normado en los artículos 45 y 46 del Código General del Proceso, artículo 40 de la ley 1996 de 2019. A través de canal digital, artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Designar como persona de apoyo del señor **IGNACIO ALFONSO VILLACOB GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.133.649** expedida en **Magangué**, a la señora **SOLAY DEL CARMEN LEÓN MENASSA**, identificada con la cédula de ciudadanía **45.488.279** expedida en **Cartagena**, para que asista al señor **IGNACIO ALFONSO VILLACOB GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.133.649** expedida en **Magangué**, en la expresión de su voluntad para el trámite y efectividad de sus derechos, conforme los artículos 37 numeral 8 literal e), artículo 38 numeral 8 literal a).

**SEPTIMO:** Ordenar a la Dra. **CAROLINA DEL PILAR FRANCO GONZÁLEZ**, asistente social, realice Visita Social en la residencia del señor **IGNACIO ALFONSO VILLACOB GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.133.649** expedida en **Magangué**, a fin de verificar si se encuentra absolutamente imposibilitado de expresar su voluntad y preferencias.

**OCTAVO:** Reconocer a la doctora **DORA INÉS TOBAR SABOGAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número **45.456.295** expedida en **Cartagena**, y Tarjeta Profesional número **45.435** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **SOLAY DEL CARMEN LEÓN MENASSA**, identificada con la



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
TURBACO-BOLIVAR

Ley 1564 de 2012

Acuerdo No. PSAA 15-10392 de fecha 1º de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

cédula de ciudadanía 45.488.279 expedida en Cartagena, conforme a las facultades y en términos establecidos en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Ordenar la posesión de la señora **SOLAY DEL CARMEN LEÓN MENASSA**, identificada con la cédula de ciudadanía 45.488.279 expedida en Cartagena, (Bolívar), como persona de apoyo del señor **IGNACIO ALFONSO VILLACOB GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.133.649** expedida en Magangué. Para el efecto se dispone el día **cuatro (04) de marzo del año 2022** a las once (**11:00 a. m**) para surtir la diligencia de Posesión de persona de apoyo y suscripción de la correspondiente acta, para lo cual deberá comparecer a la secretaria del despacho con los elementos de Bioseguridad necesarios para la protección contra el virus de COVID 19. Cumpliendo el Protocolo de Seguridad dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Previa realización de **VISITA SOCIAL** por parte de la Asistente Social a la residencia del señor **IGNACIO ALFONSO VILLACOB GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.133.649** expedida en Magangué, a fin de verificar que se encuentra absolutamente imposibilitado de expresar su voluntad y preferencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MÓNICA DEL CARMEN GÓMEZ CORONEL  
Jueza

Providencia Notificada por ESTADO N°. \_\_\_\_ a las partes que no han sido notificadas personalmente de conformidad con el art. 295 C.G. del P.  
FECHA:

KEYLA PATRICIA BERMEJO PADILLA  
Secretaria